

**RECURSO DE RECLAMACIÓN 163/2019-CA,  
DERIVADO DE LA CONTROVERSIA  
CONSTITUCIONAL 270/2019  
ACTOR Y RECURRENTE: MUNICIPIO DE BÁCUM,  
SONORA  
SUBSECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS  
SECCIÓN DE TRÁMITE DE CONTROVERSIAS  
CONSTITUCIONALES Y DE ACCIONES DE  
INCONSTITUCIONALIDAD**

En la Ciudad de México, a veintisiete de octubre de dos mil veinte, se da cuenta al **Ministro Presidente Arturo Zaldívar Lelo de Larrea**, con lo siguiente. Conste.

<b>Constancia</b>	<b>Registro</b>
Documentación electrónica por la cual el Juzgado Decimosegundo de Distrito en el Estado de Sonora, devuelve parcialmente diligenciado el despacho 848/2020.	<b>30287- MINTER</b>

Ciudad de México, a veintisiete de octubre de dos mil veinte.

Vistas las actuaciones que integran el expediente al rubro citado, se advierte que por acuerdo de treinta y uno de agosto del año en curso, se ordenó notificar al Municipio de BÁCUM, así como a los Poderes Ejecutivo y Legislativo, todos del Estado de Sonora, mediante oficio, en la residencia oficial de los últimos dos mencionados, esto en términos de la Ley Reglamentaria de las fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Por otro lado, del documento de cuenta, consistente en diversas actuaciones del Juzgado Decimosegundo de Distrito en el Estado de Sonora, se advierte, entre otras cosas, que el actuario judicial, notificó el cuatro de septiembre de dos mil veinte, el oficio 102-VI, dirigido al Poder Legislativo del Estado, así como también el oficio 100-VI al Ayuntamiento Municipal de BÁCUM.

Sin embargo, el actuario judicial adscrito al Juzgado Decimosegundo de Distrito en el Estado, levantó una razón actuarial en fecha cuatro de septiembre del año en curso, respecto al oficio 101-VI dirigido al Poder Ejecutivo de la entidad, en la que hizo constar que se comunicó al número de teléfono 66 22 89 38 21, siendo atendido por quien dijo llamarse Nydia Melina Rodríguez Palomares, empleada de la Consejería Jurídica del Gobierno del Estado de Sonora, quien al hacerle saber el motivo de su llamada, confirmó la recepción del oficio 101-VI dirigido al Poder Ejecutivo del Estado de Sonora, enviado desde el correo electrónico oficial miguel.ramos.limon@correo.cjf.gom.mx al diverso nydia.rodriguez@sonora.gob.mx, sin que el actuario judicial

**RECURSO DE RECLAMACIÓN 163/2019-CA,  
DERIVADO DE LA CONTROVERSIA  
CONSTITUCIONAL 270/2019**

proporcionara los pormenores que lo llevaron a realizar la diligencia por correo electrónico.

Por tanto, se concluye que el exhorto no fue diligenciado en los términos solicitados por lo que hace a la notificación ordenada al Poder Ejecutivo del Estado, toda vez que el actuario no realizó la notificación encomendada mediante oficio en la residencia oficial del Poder Ejecutivo, tal como le fue ordenado en auto de treinta y uno de agosto del año en curso, realizándolo a través de correo electrónico, lo cual no se encuentra contemplado en la ley reglamentaria de la materia.

En consecuencia, artículos 4, párrafo primero<sup>1</sup>, 5<sup>2</sup> y 6<sup>3</sup>, de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en los artículos 298, párrafo tercero<sup>4</sup>, 309, fracción I<sup>5</sup>, 310, párrafo tercero<sup>6</sup>, 311<sup>7</sup>, 312<sup>8</sup>, del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la ley reglamentaria de la materia conforme al numeral 1, se requiere nuevamente al Juzgado Decimosegundo de Distrito en el Estado de Sonora, para que ordene las diligencias necesarias para la notificación **vía oficio** al Poder Ejecutivo local en su domicilio oficial, debiendo asentar la razón respectiva a su notificación por oficio en su residencia oficial, o bien, se asienten las razones, datos objetivos,

---

<sup>1</sup> **Artículo 4.** Las resoluciones deberán notificarse al día siguiente al en que se hubiesen pronunciado, mediante publicación en lista y por oficio entregado en el domicilio de las partes, por conducto del actuario o mediante correo en pieza certificada con acuse de recibo. En casos urgentes, podrá ordenarse que la notificación se haga por vía telegráfica.

[...]

<sup>2</sup> **Artículo 5.** Las partes estarán obligadas a recibir los oficios de notificación que se les dirijan a sus oficinas, domicilio o lugar en que se encuentren. En caso de que las notificaciones se hagan por conducto de actuario, se hará constar el nombre de la persona con quien se entienda la diligencia y si se negare a firmar el acta o a recibir el oficio, la notificación se tendrá por legalmente hecha.

<sup>3</sup> **Artículo 6.** Las notificaciones surtirán sus efectos a partir del día siguiente al en que hubieren quedado legalmente hechas.

<sup>4</sup> **Artículo 298.** [...]

La Suprema Corte de Justicia puede encomendar la práctica de toda clase de diligencias a cualquier autoridad judicial de la República, autorizándola para dictar las resoluciones que sean necesarias para la cumplimentación.

<sup>5</sup> **Artículo 309.** Las notificaciones serán personales:

I. Para emplazar a juicio al demandado, y en todo caso en que se trate de la primera notificación en el negocio;

[...]

<sup>6</sup> **Artículo 310.** [...]

Si se tratare de la notificación de la demanda, y a la primera busca no se encontrare a quien deba ser notificado, se le dejará citatorio para que espere, en la casa designada, a hora fija del día siguiente, y, si no espera, se le notificará por instructivo, entregando las copias respectivas al hacer la notificación o dejar el mismo.

<sup>7</sup> **Artículo 311.** Para hacer una notificación personal, y salvo el caso previsto en el artículo 307, se cerciorará el notificador, por cualquier medio, de que la persona que deba ser notificada vive en la casa designada, y, después de ello, practicará la diligencia, de todo lo cual asentará razón en autos.

En caso de no poder cerciorarse el notificador, de que vive, en la casa designada, la persona que debe ser notificada, se abstendrá de practicar la notificación, y lo hará constar para dar cuenta al tribunal, sin perjuicio de que pueda proceder en los términos del artículo 313.

<sup>8</sup> **Artículo 312.** Si, en la casa, se negare el interesado o la persona con quien se entienda la notificación, a recibir ésta, la hará el notificador por medio de instructivo que fijará en la puerta de la misma, y asentará razón de tal circunstancia. En igual forma se procederá si no ocurriera al llamado del notificador.

**RECURSO DE RECLAMACIÓN 163/2019-CA,  
DERIVADO DE LA CONTROVERSIA  
CONSTITUCIONAL 270/2019**

idóneos y suficientes sobre la imposibilidad para su realización y remita la documentación atinente a este Alto Tribunal.

Finalmente, en el momento procesal oportuno, agréguese al expediente para que surta efectos legales la impresión de la evidencia criptográfica de este proveído, de conformidad con el Considerando Segundo<sup>9</sup>, artículos 1<sup>10</sup>, 3<sup>11</sup>, 9<sup>12</sup> y Tercero Transitorio<sup>13</sup>, del referido Acuerdo General **8/2020**.

**Notifíquese.**

En ese orden de ideas, reenvíese la versión digitalizada del presente acuerdo, al **Juzgado Décimo Segundo de Distrito en el Estado de Sonora con residencia en Hermosillo**, por conducto del MINTERSCJN, regulado en el Acuerdo General Plenario 12/2014, a efecto de que, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 157<sup>14</sup> de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, 4, párrafo primero<sup>15</sup>, y 5<sup>16</sup> de la ley reglamentaria de la materia, lleve a cabo la diligencia de notificación por oficio al **Poder Ejecutivo de Sonora**, en su residencia oficial, de lo ya indicado; lo anterior, en la inteligencia de que para los

---

<sup>9</sup>**Acuerdo General Plenario 8/2020**

**CONSIDERANDO SEGUNDO.** La emergencia sanitaria generada por la epidemia del virus SARS-CoV2 (COVID-19), decretada por acuerdo publicado en el Diario Oficial de la Federación del treinta de marzo de dos mil veinte, ha puesto en evidencia la necesidad de adoptar medidas que permitan, por un lado, dar continuidad al servicio esencial de impartición de justicia y control constitucional a cargo de la Suprema Corte de la Justicia de la Nación y, por otro, acatar las medidas de prevención y sana distancia, tanto para hacer frente a la presente contingencia, como a otras que en el futuro pudieran suscitarse, a través del uso de las tecnologías de la información y de herramientas jurídicas ya existentes, como es la Firma Electrónica Certificada del Poder Judicial de la Federación (FIREL), y

<sup>10</sup>**Artículo 1.** El presente Acuerdo General tiene por objeto regular la integración de los expedientes impreso y electrónico en controversias constitucionales y en acciones de inconstitucionalidad, así como en los recursos e incidentes interpuestos dentro de esos medios de control de la constitucionalidad; el uso del Sistema Electrónico de la Suprema Corte de Justicia de la Nación para la promoción, trámite, consulta, resolución y notificaciones por vía electrónica en los expedientes respectivos y la celebración de audiencias y comparecencias a distancia.

<sup>11</sup>**Artículo 3.** En el Sistema Electrónico de la SCJN, los servidores públicos y las partes accederán a los expedientes electrónicos relacionados con controversias constitucionales y con acciones de inconstitucionalidad mediante el uso de su FIREL, en los términos precisados en este Acuerdo General.

<sup>12</sup>**Artículo 9.** Los acuerdos y las diversas resoluciones se podrán generar electrónicamente con FIREL del Ministro Presidente o del Ministro instructor, según corresponda, así como del secretario respectivo; sin menoscabo de que puedan firmarse de manera autógrafa y, una vez digitalizados, se integren al expediente respectivo con el uso de la FIREL.

<sup>13</sup>**TERCERO TRANSITORIO.** La integración y trámite de los expedientes respectivos únicamente se realizará por medios electrónicos, sin menoscabo de que se integre su versión impresa una vez que se reanuden las actividades jurisdiccionales de la SCJN.

<sup>14</sup>**Artículo 157 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.** Las diligencias que deban practicarse fuera de las oficinas de la Suprema Corte de Justicia o del Consejo de la Judicatura Federal se llevarán a cabo por el ministro, consejero, secretario, actuario o juez de distrito que al efecto comisione el órgano que conozca del asunto que las motive.

<sup>15</sup>**Artículo 4 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Federal.** Las resoluciones deberán notificarse al día siguiente al en que se hubiesen pronunciado, mediante publicación en lista y por oficio entregado en el domicilio de las partes, por conducto del actuario o mediante correo en pieza certificada con acuse de recibo. En casos urgentes, podrá ordenarse que la notificación se haga por vía telegráfica. (...)

<sup>16</sup>**Artículo 5.** Las partes estarán obligadas a recibir los oficios de notificación que se les dirijan a sus oficinas, domicilio o lugar en que se encuentren. En caso de que las notificaciones se hagan por conducto de actuario, se hará constar el nombre de la persona con quien se entienda la diligencia y si se negare a firmar el acta o a recibir el oficio, la notificación se tendrá por legalmente hecha.

**RECURSO DE RECLAMACIÓN 163/2019-CA,  
DERIVADO DE LA CONTROVERSIA  
CONSTITUCIONAL 270/2019**

efectos de lo previsto en los artículos 298<sup>17</sup> y 299<sup>18</sup> del citado Código Federal de Procedimientos Civiles, la copia digitalizada de este proveído, en la que conste la evidencia criptográfica de la firma electrónica del servidor público responsable de su remisión por el MINTERSCJN, hace las veces del **despacho número 1063/2020**, en términos del artículo 14, párrafo primero<sup>19</sup>, del citado Acuerdo General Plenario 12/2014, por lo que se requiere al órgano jurisdiccional respectivo, a fin de que en auxilio de las labores de este Alto Tribunal, a la brevedad posible, lo devuelva debidamente diligenciado por esa misma vía.

Lo proveyó y firma el **Ministro Presidente Arturo Zaldívar Lelo de Larrea**, quien actúa con Carmina Cortés Rodríguez, Secretaria de la Sección de Trámite de Controversias Constitucionales y de Acciones de Inconstitucionalidad de la Subsecretaría General de Acuerdos de este Alto Tribunal, que da fe.

Esta hoja corresponde al proveído de veintisiete de octubre de dos mil veinte, dictado por el **Ministro Presidente Arturo Zaldívar Lelo de Larrea**, en el recurso de reclamación **163/2019-CA** derivado de la controversia constitucional **270/2019**, promovida por el Municipio de Bácum, Sonora. Conste.

AARH

---

<sup>17</sup> **Artículo 298 del Código Federal de Procedimientos Civiles.** Las diligencias que no puedan practicarse en el lugar de la residencia del tribunal en que se siga el juicio, deberán encomendarse al Juez de Distrito o de Primera Instancia para asuntos de mayor cuantía del lugar en que deban practicarse.

Si el tribunal requerido no puede practicar, en el lugar de su residencia, todas las diligencias, encomendará, a su vez, al juez local correspondiente, dentro de su jurisdicción, la práctica de las que allí deban tener lugar.

La Suprema Corte de Justicia puede encomendar la práctica de toda clase de diligencias a cualquier autoridad judicial de la República, autorizándola para dictar las resoluciones que sean necesarias para la cumplimentación.

<sup>18</sup> **Artículo 299.** Los exhortos y despachos se expedirán el siguiente día al en que cause estado el acuerdo que los prevenga, a menos de determinación judicial en contrario, sin que, en ningún caso, el término fijado pueda exceder de diez días.

<sup>19</sup> **Artículo 14 del Acuerdo General Plenario 12/2014.** Los envíos de información realizados por conducto de este submódulo del MINTERSCJN deberán firmarse electrónicamente, en la inteligencia de que en términos de lo previsto en el artículo 12, inciso g), del AGC 1/2013, si se trata de acuerdos, actas o razones emitidas o generadas con la participación de uno o más servidores públicos de la SCJN o del respectivo órgano jurisdiccional del PJF, si se ingresan en documento digitalizado cuyo original contenga las firmas de éstos, bastará que la FIREL que se utilice para su transmisión por el MINTERSCJN, sea la del servidor público responsable de remitir dicha información; en la inteligencia de que en la evidencia criptográfica respectiva, deberá precisarse que el documento digitalizado es copia fiel de su versión impresa, la cual corresponde a su original. (...)

